



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-19
23 de enero de 2025

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de enero de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Humberto Trujillo Charria contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, debido a que el 13 de diciembre de 2024 presentó una acción de tutela, la cual fue admitida el 16 del mismo mes, sin que el despacho lograra fallarla antes de iniciar la vacancia judicial o en su lugar, trasladarla a un juzgado que continuara laborando.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica

en que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, no emitió el fallo antes de iniciar la vacancia judicial dentro de la acción de tutela instaurada el 13 de diciembre de 2024 contra la Alcaldía Municipal de Palermo, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Previo a efectuar el requerimiento, este despacho sustanciador procedió a realizar la consulta del proceso en Justicia Web-Tyba, evidenciado que la acción de tutela fue radicada el 13 de diciembre de 2024 correspondiéndole al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, quien en proveído del 16 de diciembre de 2024 admitió la demanda y dispuso ponerla en conocimiento de la Alcaldía Municipal de Palermo, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que motivaban la solicitud, notificándose a la entidad accionada el mismo día.

Así las cosas, es importante indicarle al usuario que, aun cuando el Decreto 2591 de 1996 en su artículo 29 establece que el término máximo para resolver la acción de tutela es de 10 días, se observa que el juzgado no demostró una omisión o tardanza en el trámite constitucional adelantado, pues al momento de presentarse la solicitud de vigilancia el despacho se encontraba en término para proferir la misma, dado que vencía el 20 de enero de 2025, debido a la vacancia judicial que inició del 20 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025.

Adicional a ello, teniendo en cuenta que el despacho judicial admitió la tutela no era procedente el envío de la misma a otro juzgado. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Humberto Trujillo Charria contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Carlos Humberto Trujillo Charria y a manera de comunicación al doctor Gabriel Alonso Ovalle Leal, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS